



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0322/15**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2013-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Luisa Miguelina Monte de Oca contra la Sentencia núm. 585, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de septiembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2013-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Luisa Miguelina Monte de Oca contra la Sentencia núm. 585, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 585, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de la solicitud de suspensión, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012). Dicho fallo declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la señora Luisa Miguelina Monte de Oca, contra la Sentencia civil núm. 01001-10, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de octubre de dos mil diez (2010). Su dispositivo es el siguiente:

*Primero: Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Luisa Miguelina Monte de Oca, contra la sentencia civil num. 01001-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 29 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo:*  
*Segundo: Compensa las costas.*

La sentencia recurrida ante este tribunal fue notificada a la señora Luisa Miguelina Monte de Oca el doce (12) de octubre de dos mil doce (2012), mediante el Acto núm. 644/2012, instrumentado por el ministerial Rafael Rosario Melo González, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia recurrida**

Expediente núm. TC-04-2013-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Luisa Miguelina Monte de Oca contra la Sentencia núm. 585, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El recurso de revisión constitucional y la solicitud de suspensión de ejecución de la referida sentencia núm. 585 fueron interpuestos por la señora Luisa Miguelina Monte de Oca, conforme a dos instancias depositadas ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, del ocho (8) de noviembre de dos mil doce (2012), y tramitado al Tribunal Constitucional el veinticuatro (24) de junio de dos mil trece (2013). Mediante el citado recurso de revisión constitucional y la aludida solicitud de suspensión, la recurrente alega violación a derechos fundamentales y varios preceptos constitucionales, a saber: (i) derecho de defensa; (ii) violación al debido proceso y tutela judicial efectiva, establecidos en artículo 69 de la Constitución Dominicana; (iii) omisión de estatuir; (iv) derecho a una ley bien aplicada establecido en el artículo 74 numeral 1 de la Constitución; (v) inconstitucionalidad de la norma que hacen inadmisibles el recurso de casación por la sola cuantía; (vi) violación a los artículos 5,6,7,8,38,39 (numeral 1 y 2), 68,69,72,74,152,188, de la Constitución, así como del artículo 7, numeral 4, y 52 de la ley núm. 137-11 y artículos 1,y 2 de la ley núm. 3726 sobre procedimiento de casación.

Dicho recurso fue notificado a los recurridos, Luís Antonio García Gómez y Nurys Tollinchi Gómez, el ocho (8) de noviembre de dos mil doce (2012), mediante el Acto núm. 16914 de la Suprema Corte de Justicia.

Las partes recurridas produjeron su escrito de defensa a la solicitud de suspensión y recurso de revisión, en virtud de las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el cual fue notificado por la Secretaría de este tribunal constitucional a la recurrente y a su abogada, Bernarda Torres mediante los oficios núm. SGTC-1224-2013 y SGTC-1229-2013, ambos del once (11) de julio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de la solicitud de suspensión de ejecución**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto, fundamentándose en los siguientes motivos:

a. “Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos; Segundo Medio: Mala apreciación del derecho. Violación de los artículos 1234 y 1728 del Código Civil”.

b. *Considerando, que, según el literal c, del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley num. 491-08, de fecha 19 de diciembre de (2008), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso.*

c. “Considerando, que es oportuno señalar que la sentencia impugnada confirmó la sentencia de primer grado que condenó a la recurrente a pagar a los recurridos la suma de Cincuenta y Cuatro Mil Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$54,000.00)”.

d. *Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, osea, el 23 de diciembre de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la resolución num. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de Cincuenta y Cuatro Mil Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$54,000.00); que, en tales condiciones ,procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación.*

*e. Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso sean compensadas.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional y demandante en suspensión de ejecución de sentencia**

La recurrente procura que se anule en todas sus partes la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

*a. Que el simple hecho de recurrir en casación, bajo alegato y denuncia de mala aplicación de la ley y del derecho, plantea un derecho fundamental de la recurrente, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 numeral uno (1), de la carta magna, precepto constitucional que enarbola que lo derechos fundamentales no son limitativos, que mal podría pretenderse que el derecho a una ley bien aplicada se convierta en un privilegio social de unos cuantos, y no un derecho de todos y todas.*

*b. Que lo planteado es una consecuencia del objeto del recurso, y obliga a plantear que el recurso de casación es de orden constitucional, por lo que no puede ser suprimido por el legislador, por el solo motivo de la cuantía*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*envuelta, por lo que esa ley que declara la inadmisibilidad del recurso es inconstitucional, lo que se plantea formalmente en la presente instancia.*

*c. Que más grave aún, cuando, como en el caso que nos ocupa, la recurrente denunció en casación la ocurrencia en la jurisdicción de alzada, de actos procesales y hechos jurídicos violatorios de preceptos constitucionales, y muy especialmente denunció la violación a su derecho de defensa, al debido proceso, y tutela judicial efectiva, preceptos contenidos en los artículos 68, y 69 de la constitución, por lo que sostiene la recurrente, mediante este recurso, que el solo hecho de recurrir en casación bajo alegato de violación a sus derechos fundamentales, y en busca de garantía de la efectividad y protección de dichos derechos, es por sí mismo, un derecho fundamental, 'que se superpone a la norma ordinaria en virtud de la cual se ha declarado inadmisibile su recurso.*

*d. Que en virtud de lo sostenido precedentemente, procede sostener igualmente, que al anteponer la sentencia recurrida una ley ordinaria literal c, párrafo 2, del art. 5 de La ley de casación), a La garantía de la protección de sus derechos fundamentales, debida por el estado y poderes públicos a la recurrente, la sentencia ha hecho menoscabo de los preceptos constitucionales por ella denunciados en casación, los mismos contenidos en los artículos 68, 69, de la constitución, entre otros y en consecuencia menoscabo de los artículos 5, 6, 7, 8, 40 numeral 15, 68, 69, numeral 4, 7, 8, 10, artículo 74, numeral 1, artículo 154 numeral 2, de la constitución, y del art. 52 de la ley 137-11, orgánica del tribunal constitucional y procedimientos constitucionales, al aplicar la corte de casación una ley ordinaria, a todas luces inconstitucional y discriminatoria, anteponiendo la misma a un derecho fundamental, todo lo cual es violatorio al principio de la supremacía de la constitución.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional y demandados en suspensión de ejecución de sentencia**

Los recurridos hicieron uso de su derecho a depositar escrito de defensa o de contestación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto en su contra, bajo los argumentos siguientes:

a. *Que si observamos en el contenido de la sentencia Núm.117/2009, dictada por el Juzgado de paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional y los elementos de pruebas depositados por las partes Demandante como son: 1- solicitud de Certificación de no depósito, fecha 12 de Febrero del año 2009; 2- Certificación de no pago de alquileres, de fecha 23 de Enero del año 2009; 3- notificación de demanda en rescisión de contrato de inquilinato; 4- Registro de contrato verbal emitido por el banco Agrícola de la Republica Dominicana; 5- Acto de Alguacil núm.482/2009 de fecha 07 de Abril del año 2009; 6- Recibo del último pago de alquiler, de fecha 02 de febrero del año 2006; 7- intimacion de pago núm.382/2009, de fecha 16 de Marzo del año 2009; 8- Certificado de Título núm. 15490, de fecha 17 de marzo del año 1995, 9- inventario de documentos, de fecha 14 de Abril del año 2009; 10- Copia de fotostática de la cédula de identidad y electoral de la señora Nurys Tollinchi Gómez; 11- Certificado de defunción del señor Máximo García Jiménez; 12- Cédula de identidad y electoral de la República Bolivariana de Venezuela del Sr. Julio Antonio García Gómez; 13- Cédula de identidad y electoral Dominicana del Señor Julio Antonio García Gómez; 14- Copia de la Fotostática del poder, expedido por el consulado General de la República Dominicana en Venezuela; 15- Extracto de acta de Nacimiento del señor Julio Antonio García Gómez; 16- Conclusiones de la parte demandante, de fecha 15 de Abril del año 2009.*

b. *Que a la audiencia de fecha 15 de abril del 2009, la parte demandada*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*no compareció; que cuando la parte no comparece a la audiencia no obstante citación legal, el juez apoderado pronunciara el defecto y acogerá las conclusiones de la parte demandante, si fuera justa reposaren sobre prueba legal, y eso fue lo que hizo la parte demandante en el presente caso y vista en original por la secretaria.*

*c. Que la demanda en desalojo por falta de pago de los alquileres debe ser encabezado por una certificación del Banco Agrícola en ese tenor la parte demandante depositó la certificación Núm.2009-112, de fecha 23 de enero de 2009, expedida por el Banco Agrícola de la República Dominicana, hecha a nombre de LUISA MIGUELINA MONTE DE OCA (inquilina) por medio de la cual se demuestra que dicha señora no ha depositado ningún valor por concepto de pago de los alquileres vencido a favor del SUCESOR DE MAXIMO GARCIA REPRESENTADO sus hijos JULIO ANTONIO GARCIA GOMEZ Y NURYS TOLLINCHI GOMEZ.*

*d. Que en audiencia fijada para el 27 de noviembre del año dos mil nueve (2009), comparecieron ambas partes, debidamente representada por sus abogados quienes concluyeron de la manera siguiente Recurrente: prorroga comunicación de documentos, a los fines de que el colega deposite por el consulado, que sea corregido por julio. También deposite certificado de Alquiler y original certificación expedida por el Registro de Título del Distrito Nacional a fines de verificar si es el mismo inmueble que depositó en original todos los demás documentos; Recurrido: No nos oponemos en su totalidad ya que tenemos los documentos originales; Y en tal virtud, el Tribunal dicta una sentencia in-voce que dice así: PRIMERO: Aplaza el conocimiento de la presente audiencia para que sea cumplida su preparatoria y esta fue fijada para el día veintidós (22) de Enero del año dos mil Diez (2010) Y en tal virtud el Juez se reservó el fallo de la presente sentencia que más arriba es señala en su dispositivo.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. *Que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho, por lo que deben llevarse a ejecución de buena fe, lo que no ha hecho la parte SRA. LUISA MIGUELINA MONTE DE OCA, que adeuda alquileres vencidos y no pagados correspondiente a la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS ORO 00/100 (RD\$54,000.00) lo que hasta la fecha de la demanda no ha hecho.*

f. *Que si observamos el recurso de Apelación interpuesto por la señora LUISA MIGUELINA MONTE DE OCA, contra la Sentencia Núm. 117/2009, esta solo se basa en que dicho contrato no se realizó entre las parte involucradas en este proceso, depositándose las pruebas del referido contrato ante ese Honorable Tribunal, y refutan la calidad de la parte demandante, a pesar de que esta deposito el poder consular y vista en original por la secretaria la cual tiene fe, para verificar los documentos que en este Tribunal se depositen, por lo que este recurso carece de fundamento y Legal, y por eso la Sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en su dispositivo Primero: RECHAZA el recurso de Apelación hecho por la señora LUISA MIGUELINAMONTE DE OCA, mediante actuación procesal Núm.582/2009 de fecha 22 del mes de junio del año dos mil (2009), y Segundo: CONFIRMA en todas sus parte la Sentencia Núm.117-2009, DE FECHA DOS (02) DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL(2009), dictada por el Juzgado de paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional.*

g. *“Que encontrándose en falta el inquilino respecto de las mensualidades vencidas y su pago, procede la rescisión del contrato intervenido y ordena el desalojo de la propiedad dada en alquiler”.*

h. *Que si observamos en el contenido de la sentencia Núm.01001/10, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Instancia del Distrito Nacional y los elementos de pruebas depositados por las partes Demandante como son, los mismo que fueron depositados ante el Juzgado de paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional y visto en original por la secretaria.*

*i. Que en la audiencia fijada de la parte recurrente y celebrada por este Tribunal, el día dos (02) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), comparecieron ambas parte, debidamente representadas por sus abogados constituido y apoderados especiales, quienes concluyeron de la siguiente manera: Recurrente: Aplazar a los fines de que se ordene una comunicación recíproca de documentos; Recurrido: No oposición; Y en tal virtud, el Tribunal dictó una sentencia in-voce así: PRIMERO: Ordena una comunicación recíproca de documento entre las parte vía secretaria, sin desplazamiento de 15 días sucesivos y comunes para depósito de documentos.*

*j. Que en audiencia fijada para el 27 de noviembre del año dos mil nueve (2009), comparecieron ambas partes, debidamente representadas por sus abogados quienes concluyeron de la manera siguiente Recurrente: prorroga comunicación de documentos, a los fines que el colega deposite por el consulado, que sea corregido por julio. También deposite certificado de Alquiler y original certificación expedida por el Registro de Titulo del Distrito Nacional a fines de verificar si es el mismo inmueble que depositó en original todos los demás documentos; Recurrido: No nos oponemos en su totalidad ya que tenemos los documentos originales; Y en tal virtud, el Tribunal dicta una sentencia in-voce que dice así: PRIMERO: Aplaza el conocimiento de la presente audiencia para que sea cumplida su preparatoria y esta fue fijada para el día veintidós (22) de Enero del año dos mil Diez (2010) Y en tal virtud el Juez se reservó el fallo de la presente sentencia que más arriba es se señala en su dispositivo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

k. *Que si observamos el recurso de Apelación interpuesto por la señora LUISA MIGUELINA MONTE DE OCA, contra la Sentencia Núm.117/2009, esta solo se basa de que dicho contrato no se realizó entre las parte involucradas en este proceso, depositándose las pruebas del referido contrato ante ese Honorable Tribunal, y refutan la calidad de la parte demandante, a pesar de que esta depositó el poder consular y vista en original por la secretaria la cual tiene fe, para verificar los documentos que en este Tribunal se depositen, por lo que este recurso carece de fundamento y Legal, y por eso la Sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en su dispositivo Primero: RECHAZA el recurso de Apelación hecho por la señora LUISA MIGUELINA MONTE DE OCA, mediante actuación procesal Núm.582/2009 de fecha 22 del mes de junio del año dos mil (2009), y Segundo: CONFIRMA en todas sus parte la Sentencia Núm.117-2009, DE FECHA DOS (02) DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL (2009), dictada por el Juzgado de paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional.*

1. *Que si observamos el recurso de Casación interpuesto por la señora LUISA MIGUELINA MOTE DE OCA, contra la Sentencia Núm.01001/ 10, esta solo se basa en que sea acogido en todas su parte el presente recurso, y que este sea anulado por este ser carente de base legal, y en el fondo fallar casando en todas su parte la decisión descrita precedentemente, por contener violación a la ley, omisión de estatuir y sin fundamento legal, pero dicho recurso es quizás peor que el recurso de apelación descrito anteriormente, ya que este solamente consta de tres 3 paginas, la cual solo establece el recurso de casación pura y simple y este no alega cuales son la violaciones que se han hecho tanto en primer grado como en segundo grado, por tal razón en fecha 23 de mayo del año 2012, la Honorable Suprema Corte de Justicia en su dispositivo Primero: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por LUISA MIGUELINA MONTE OCA, contra la sentencia civil*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Núm. 01001-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, el 29 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, Segundo: Compensas las costas.*

**6. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso son las siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 585, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012).
2. Copia certificada del memorial de casación del veintitrés (23) de diciembre de dos mil diez (2010)
3. Copia certificada de la Sentencia núm. 01001/10, dictada por la Segunda Sala Civil del Juzgado de Primera Instancia el veintinueve (29) de octubre de dos mil diez (2010).
4. Copia certificada de la Sentencia núm. 117/2009, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional el dos (2) de abril de dos mil nueve (2009).
5. Comunicación núm. 16914 de la Suprema Corte de Justicia, contenido de la notificación del recurso de revisión constitucional a la parte recurrida, del ocho (8) de noviembre de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto se contrae a una demanda civil en cobro de alquileres por pagos atrasados, rescisión de contrato de alquiler y desalojo, incoada ante el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del D. N. por el señor Julio Antonio García Gómez, contra la hoy recurrente, señora Luisa Miguelina Monte De Oca. El referido tribunal pronunció el defecto de la parte demandada y acogió el fondo de la misma, ordenando el desalojo del inmueble de la parte demandante. Dicha decisión fue recurrida en apelación, resultando apoderada para conocer dicho recurso la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que confirmó la sentencia del Juzgado de Paz.

No conforme con la decisión, la hoy recurrente en revisión constitucional interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, que declaró inadmisibile el recurso contra la referida sentencia y confirmó la decisión de la Corte de Apelación, que ordena el desalojo y rescisión del contrato de alquiler mediante la Sentencia núm. 585, del veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012), objeto del presente recurso.

**8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución dominicana y 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

Antes de conocer el fondo del presente recurso, es de rigor procesal determinar si el mismo reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia. En ese sentido, el Tribunal Constitucional procede a examinar este aspecto para lo cual se expone lo siguiente:

a. Según los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de noviembre de dos mil doce (2012).

b. De acuerdo con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental. En el caso de la especie, la recurrente alega violación al debido proceso, tutela judicial efectiva y derecho de defensa, contenidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución, de donde se colige que se está invocando la tercera causal del indicado artículo 53, violación a un derecho fundamental, caso en el cual, según el mismo artículo 53, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

Expediente núm. TC-04-2013-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Luisa Miguelina Monte de Oca contra la Sentencia núm. 585, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*
- c. En ese sentido, se verifica el cumplimiento de los indicados supuestos, en razón de que la violación del derecho fundamental ha sido invocada en el ámbito del Poder Judicial. Por otra parte, la decisión recurrida no es susceptible de recursos en el ámbito del Poder Judicial, por haber sido dictada por una de las salas de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró inadmisibile el recurso de casación contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia. Por último, la violación de referencia es imputable a los jueces que dictaron la sentencia recurrida.
- d. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

f. En la referida sentencia, el Tribunal establece que la especial transcendencia o relevancia constitucional *sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de transcendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

g. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial transcendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo. La especial transcendencia o relevancia constitucional radica en que la solución del conflicto planteado permitirá al Tribunal seguir precisando sobre el alcance del debido proceso, tutela judicial efectiva y derecho de defensa, dentro de los procesos de desalojo por falta de pagos y rescisión de contrato.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

El Tribunal Constitucional ha considerado que el presente recurso de revisión constitucional debe ser rechazado, por los motivos que se exponen a continuación.

a. El conflicto se origina con motivo de una demanda civil en cobro de alquileres por falta de pagos, rescisión de contrato de alquiler y desalojo, en contra de la recurrente, resultando esta perdidosa tanto en primer grado como en segundo grado, mediante la Sentencia núm. 01001/10, dictada por la Segunda Sala Civil del Juzgado de Primera Instancia el veintinueve (29) de octubre de dos mil diez (2010). No conforme con la decisión, la recurrente interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, que declaró inadmisibile el recurso contra la referida sentencia y confirmó la decisión que ordena el desalojo y rescisión del contrato mediante la Sentencia núm. 585, hoy objeto de recurso de revisión constitucional y de suspensión de ejecución de sentencia.

b. El presente recurso se fundamenta específicamente en dos planteamientos fundamentales. Por un lado, la hoy recurrente argumenta que la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia objeto del recurso de revisión constitucional, no se refirió a los medios presentados por ella ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia; un primer medio lo es la desnaturalización de los hechos y documentos, y un segundo medio la mala apreciación del derecho, esto es, violación de los artículos 1234 y 1728 del Código Civil.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. Por otro lado, la recurrente alega que la sentencia recurrida en casación violó el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa, ya que no revisó ni analizó íntegramente los medios planteados relativos a la ponderación de pruebas que había presentado, y que la propia Suprema no se pronunció sobre los vicios denunciados, sino que más bien declaró inadmisibles el recurso de casación por el solo motivo de la cuantía envuelta.

d. En la especie, la recurrente afirma que, a pesar de que lo alegó en su recurso de casación, la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 01001/10, dictada por la Segunda Sala Civil del Juzgado de Primera Instancia el veintinueve (29) de octubre de dos mil diez (2010), no se refirió al tema, obviando dar respuesta sobre los alegatos o medios planteados como son la desnaturalización de los hechos y documentos, así como la mala apreciación del derecho y la violación de los artículos 1234 y 1728 del Código Civil.

e. Al examinar el recurso de casación presentado por la recurrente, este tribunal ha podido comprobar que la misma no argumenta en su recurso ni desarrolla el medio de casación en el cual basa la violación cometida por la Cámara Civil cuestionada, puesto que solo refiere la atribución usurpada o la actuación procesal de la secretaria de la Segunda Sala Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de recibir fotocopia y hacer consignar visto original, de un poder del demandante, cuestionando su calidad para actuar.

f. El Tribunal resalta, de igual manera, que lo supraindicado se presenta en el recurso de casación, pero sin seguir una lógica específica, no especificando en qué contexto se plantea la misma y qué es lo que busca y quiere justificar la hoy recurrente. De tal suerte, y del análisis del recurso de casación, colige que real y efectivamente el medio no fue presentado en el referido recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, sino que de lo que se trata es de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

argumentos nuevos y aislados sobre la cual no se pronuncia la Suprema en la sentencia recurrida.

g. Esto se justifica, en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva; se procura evitar que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales sea utilizado para disminuir la eficacia y la eficiencia de las decisiones de los jueces del Poder Judicial.

h. Este tribunal reitera que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y subsidiario, que no puede asumir la función de revisar los hechos y analizar pormenorizadamente la actuación que la Suprema Corte de Justicia realizó en la especie. Esto se refuerza por el hecho de que la presente litis trata de un asunto de mera legalidad.

i. En atención a todo lo antes expuesto, este tribunal constitucional entiende que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser rechazado.

### **11. Sobre la demanda en suspensión**

La parte recurrente solicita a este tribunal constitucional la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 585, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. Para el Tribunal Constitucional, la solicitud de suspensión de ejecutoriedad provisional de la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional, presentado por la hoy recurrente, carece de objeto en vista de que las motivaciones precedentemente expuestas sufragan a favor del rechazo de dicho recurso; por tanto, no es necesaria su ponderación [Sentencia TC/0120/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013)].

b. Frente a tales circunstancias, este tribunal entiende que la medida cautelar de suspensión de ejecución de la sentencia recurrida está ligada directamente con la suerte del presente recurso de revisión constitucional.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

**DECIDE**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Luisa Miguelina Monte de Oca contra la Sentencia núm. 585, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto el fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señora Luisa Miguelina Monte de Oca; y a los recurridos, señor Julio Antonio García Gómez y Nurys Tollinchi Gómez, así como al Dr. Manuel E. Lozano Merán.

**CUARTO: DECLARAR** el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**